



RESOLUCIÓN No. 059 de 2026

29 de Mayo de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de una conducta descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Profesional Deportivo Pasto S.A., el cual oficiaba en condición de local en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Respecto a la presunta infracción del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité ha establecido de manera reiterada que la responsabilidad de los clubes por la conducta impropia de los espectadores no opera bajo una lógica automática u objetiva, sino que se encuentra estrictamente condicionada al examen y acreditación del grado de culpabilidad de la institución organizadora. En el presente caso, la culpabilidad del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. tiende a cero, toda vez que se demostró plena diligencia previa y concurrente en la gestión del riesgo. La institución planificó, radicó y ejecutó de forma rigurosa los protocolos de seguridad exigidos para las tribunas Occidental y Sur, disponiendo de un pie de fuerza logístico idóneo y proporcional para un encuentro de Fase II. El hecho de que se presentaran focos aislados de indisciplina o desatenciones individuales de miembros específicos de la logística no puede traducirse en una negligencia institucional, configurándose una ruptura del nexo causal por la conducta imprevisible de terceros.

Aunado a lo anterior, la valoración ex post de los hechos confirma la alta eficacia del anillo de contención desplegado por el club. Si bien se constató un desborde parcial en los accesos de la tribuna sur al finalizar el compromiso, la inmediata activación de las maniobras de dispersión y protección por parte del personal del club y la Policía Nacional impidió de manera contundente la consumación de agresiones físicas. Los propios informes oficiales del árbitro y del comisario del partido fungen como prueba reina a favor de esta defensa al certificar de manera textual que se garantizó el resguardo oportuno de las delegaciones en los camerinos, concluyendo de forma expresa la ausencia total de lesiones o afectaciones a la integridad física de los jugadores del club visitante, el personal técnico y los miembros del cuerpo arbitral.

Por consiguiente, ante la inexistencia de daños materiales a la infraestructura del escenario deportivo y la preservación absoluta de la incolumidad de los participantes, resulta jurídicamente



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



desproporcionado aplicar las escalas punitivas más severas de la norma. Al no configurarse los supuestos de hecho de una omisión culposa, y en estricta observancia del principio de proporcionalidad que rige este procedimiento, se solicita respetuosamente al Comité evaluar de manera integral estas medidas de mitigación exitosas y, en caso de estimar procedente alguna medida, fijar la sanción en su espectro mínimo legal, limitándola a una amonestación o sanción parcial, al haber acreditado la máxima diligencia que le era legal y técnicamente exigible al club.

“(…) 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego. (...)”

Frente a la imputación de conducta impropia, resulta imperativo para este Comité realizar un test de tipicidad sobre el espectro normativo consagrado en el numeral 4 del artículo 84 del CDU. La citada norma agrupa un catálogo taxativo de seis (6) conductas lesivas específicas que configuran de forma plena la gravedad de la infracción: actos de violencia contra personas o cosas, empleo de objetos inflamables, lanzamiento de objetos, despliegue de pancartas insultantes, gritos injuriosos e invasión del terreno de juego.

Sostener que un club debe recibir el máximo reproche punitivo (el 100% de la sanción de la plaza) exigiría la concurrencia homogénea y sistemática de la totalidad o la gran mayoría de estos supuestos taxativos fácticos. No obstante, al contrastar el marco normativo con la realidad fáctica reportada en las actas del partido Pasto vs. Tolima, se evidencia una ausencia de tipicidad en el 66% de las conductas prohibidas:

- *Empleo de objetos inflamables (No existió): Ningún informe técnico reportó el uso de bengalas, humo, pólvora o elementos de combustión en las tribunas (p. 1).*
- *Pancartas con textos de índole insultante (No existió): No se registró el despliegue de material visual ofensivo, racista o discriminatorio que afectara el decoro del espectáculo deportivo.*
- *Gritos injuriosos masivos (No existió): No se reportaron cánticos unificados o masivos de contenido degradante contra las delegaciones o el cuerpo arbitral antes o durante el compromiso.*
- *Actos de violencia contra cosas (No existió): No se presentaron daños a la infraestructura pública, silletería, vallas publicitarias o instalaciones del escenario deportivo.*

Por el contrario, los hechos se circunscribieron exclusivamente a dos supuestos específicos del artículo: el lanzamiento de objetos (botellas PET y monedas que no impactaron ni lesionaron a los asistentes) y una invasión parcial del terreno de juego concentrada en la tribuna sur al término del encuentro, la cual fue controlada en un lapso mínimo (pp. 1-2).

En adición, el informe del comisario de campo es perentorio al certificar de manera expresa que no se registraron afectaciones a la integridad física de los participantes (p.1). Configurar una sanción máxima ante un escenario donde predominó la incolumidad física desnaturalizaría la justicia disciplinaria. Toda vez que las conductas más gravosas descritas por el numeral 4 del artículo 84 no se estructuraron, solicitamos respetuosamente que la sanción aplicable sea graduada y reducida a su mínimo porcentaje legal aplicable, guardando estricta proporcionalidad con los únicos dos eventos efectivamente acreditados y mitigados por la organización.

“(…) 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. (...)”

Frente a la dosificación de la sanción contemplada en el numeral 5 del artículo 84 del CDU, el cual otorga la facultad discrecional a este Comité de optar entre una amonestación o la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, resulta imperativo aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en favor de mi representada. Al revisar el registro oficial de este Comité para el transcurso de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, se constata que el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. no registra antecedentes vigentes ni reincidencias por hechos asociados a desórdenes en las tribunas, lanzamientos masivos de objetos que afecten el juego o invasiones de campo en el Estadio Departamental Libertad.

Esta es la primera ocasión en todo el certamen donde se reporta una contingencia de este tipo en nuestro escenario, lo que demuestra inequívocamente que los sucesos del 13 de mayo de 2026 constituyeron un hecho aislado, fortuito e imprevisible, y de ninguna manera representan una conducta sistemática o tolerada por la institución organizadora.

Nuestra afición se ha caracterizado históricamente por ser una hinchada pacífica, sana y comprometida con el desarrollo del espectáculo en un ambiente de convivencia familiar.



Castigar de forma desmedida a toda una plaza deportiva con la suspensión de sus tribunas, ante un evento aislado que fue eficazmente mitigado y no dejó heridos ni daños materiales, resultaría altamente lesivo e injusto con la inmensa mayoría de los aficionados que observan un comportamiento ejemplar. Toda vez que la norma prevé expresamente la figura de la amonestación para aquellos escenarios donde el club logre demostrar control del orden público ex post, y considerando que nuestra hoja de ruta institucional en este torneo se mantiene libre de infracciones por conducta impropia de espectadores, solicitamos respetuosamente que este Comité aplique la sanción menos gravosa, esto es, la amonestación o, en su defecto, una medida restrictiva mínima y parcial de tribuna, evitando la afectación generalizada de la plaza.

“(…) 6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados. (...)”

Al analizar el numeral 6 del artículo 84 del CDU, se evidencia con total claridad que la norma divide las consecuencias punitivas en dos escenarios jurídicos perfectamente diferenciados por el resultado material de los desórdenes:

- 1. El escenario base (Primer supuesto): La simple suspensión de la plaza (que va de 1 a 3 fechas según el numeral 5) cuando hay desórdenes generales, acarreado una multa de 8 a 10 SMMLV.*
- 2. El escenario agravado (Segundo supuesto): Un incremento obligatorio de la sanción a un rango de 2 a 4 fechas de suspensión y una multa de 10 a 12 SMMLV, condicionada estrictamente a un factor: “Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas”.*

Al contrastar la realidad del partido entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A. con el texto normativo, es un hecho indiscutible que el supuesto agravado no se configuró, por las siguientes razones de peso:

- Incolumidad de las Personas Acreditada: Para aplicar la sanción agravada de 2 a 4 fechas, el Comité requiere la prueba material de lesiones en los protagonistas. No obstante, el informe oficial del comisario de la DIMAYOR tumba cualquier intento e agravación al certificar textualmente: “sin que se registraran afectaciones a su integridad física”. Al no existir un solo herido (ya sea jugador, cuerpo técnico, árbitro, logístico o aficionado), el nexo causal del daño a las personas se rompe por completo.*
- Inexistencia de Daño a las Instalaciones: Ninguno de los informes oficiales del partido (árbitro, comisario o club visitante) consignó destrucción de silletería, daños en los camerinos, derribo de mallas de seguridad ni afectaciones a la infraestructura del Estadio Departamental Libertad.*

Por consiguiente, al estar plenamente probado que no se derivaron daños ni a las cosas ni a los seres humanos, resulta jurídicamente inviable e improcedente que este Comité evalúe al club bajo el espectro de las 2 a 4 fechas de suspensión o las multas superiores a los 10 SMMLV. Imponer dicha tasación violaría flagrantemente el principio de legalidad y favorabilidad. En el evento hipotético de que el Comité decida sancionar, la penalidad económica y operativa debe mantenerse estrictamente bloqueada en el piso del escenario base, reconociendo la efectiva contención del riesgo por parte del club.

“(…) 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas. (...)”

Respecto a la imputación por la invasión de la cancha descrita en el numeral 7 del artículo 84 del CDU, la norma establece una clara diferenciación punitiva ligada al impacto de la conducta sobre el cronograma y ejecución del espectáculo deportivo. El segundo supuesto del artículo eleva de manera obligatoria la sanción a un rango de dos (2) a cuatro (4) fechas únicamente si “como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido”.

Al confrontar este requisito legal con la realidad fáctica del encuentro, es un hecho unánime y plenamente documentado en los informes oficiales que la invasión de los aficionados de la tribuna sur ocurrió con posterioridad al pitazo final decretado por el árbitro central. El informe del árbitro es explícito al reportar textualmente: “Invasión al terreno de juego al finalizar el partido por los espectadores de la tribuna sur”. Por ende, resulta jurídicamente imposible sostener que la conducta



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



SC-CER571166



de los espectadores retardó o impidió el normal desarrollo del juego, toda vez que el tiempo reglamentario, las adiciones y la competencia deportiva ya habían culminado y cerrado en su totalidad de forma regular.

La invasión ocurrió en la fase postpartido, un escenario que se subsume de manera exclusiva en el primer supuesto del numeral 7 (rango base de una a tres fechas). Imponer una sanción bajo el supuesto agravado de dos a cuatro fechas violaría el principio de tipicidad y legalidad, dado que el juego jamás sufrió interrupciones ni suspensiones previas por este motivo. Por lo tanto, al haber quedado demostrado que el normal desarrollo del partido se garantizó al 100% y que los desórdenes postpartido fueron contenidos inmediatamente por los anillos de seguridad protegiendo la incolumidad de las delegaciones, solicitamos al Comité desechar cualquier dosificación agravada y mantener la valoración en el grado mínimo permisible.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no se pueden ignorar los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competitione**, el



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la integridad y la competencia justa.

3. Se tiene entonces que en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A. durante el desarrollo del juego los espectadores de todas las tribunas estuvieron lanzando objetos al terreno de juego, situación que pudo ser observada en las imágenes oficiales del partido, incluso impactando a un miembro del cuerpo técnico del Club visitante una botella plástica.
4. Asimismo, advierte el árbitro en su informe, que, al finalizar el partido, los hinchas del equipo local ubicados en la tribuna sur invadieron el terreno de juego para agredir a jugadores de ambos equipos y también a los miembros del equipo arbitral, quienes fueron perseguidos hasta el camerino de los árbitros.
5. De los argumentos expuestos por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. este indicó que respecto a la presunta infracción del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF, ha establecido de manera reiterada que la responsabilidad de los clubes por la conducta impropia de los espectadores no opera bajo una lógica automática u objetiva, sino que se encuentra estrictamente condicionada al examen y acreditación del grado de culpabilidad de la institución organizadora.
6. Indicó que, la valoración ex post de los hechos confirma la alta eficacia del anillo de contención desplegado por el Club que, si bien se constató un desborde parcial en los accesos de la tribuna sur al finalizar el compromiso, la inmediata activación de las maniobras de dispersión y protección por parte del personal del club y la Policía Nacional impidió de manera contundente la consumación de agresiones físicas.
7. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3° del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio *pro competitione*.
8. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU de la FCF vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores, descritas como *i) actos de violencia ii) lanzamiento de objetos iii) invasión al terreno de juego*, motivo por el cual no resulta de recibo para este Comité que el investigado exprese que la situación presentada con la invasión de aficionados no ocurrió con el ánimo de agredir, confrontar o ejecutar actos de violencia contra los protagonistas del espectáculo.
9. Contrario a lo expresado por el Club, lo que quedó demostrado en el informe del árbitro, es que este reportó la necesidad de los árbitros y los jugadores de salir rápidamente del terreno de juego para evitar ser agredidos por los aficionados que invadieron el terreno de juego.
10. Así las cosas, lo que se encuentra advertido y probado en los informes oficiales del partido y que el mismo Club lo reconoce en sus descargos, es que se presentó lanzamiento de objetos al terreno de juego y la invasión al terreno de juego por parte de los espectadores identificados como seguidores del Club local.
11. Entonces se tiene que, a partir de lo reportado, analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de tres conductas impropias, descritas por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *i) actos de violencia ii) lanzamiento de objetos e iii) invasión al terreno de juego*.
12. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, y son objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
13. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club,



no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.

14. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
15. Por su parte el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, dispone que cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.
16. Por lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de dos (2) fechas de suspensión de plaza total, y multa de nueve (9) SMLMV, equivalentes a quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145).
17. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. ”) con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), tras encontrarse acreditada las conductas impropias de espectadores definidas como *i) actos de violencia, ii) lanzamiento de objetos iii) invasión al terreno de juego* cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. ”) con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de quince millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$15.758.145), tras encontrarse acreditada las conductas impropias de espectadores definidas como *i) actos de violencia, ii) lanzamiento de objetos iii) invasión al terreno de juego* cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y el de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 2º. - Sancionar al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, Directo Técnico del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“ Pasto”) con seis (6) fechas de suspensión y multa de (39) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a dos millones doscientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos (\$2.276.176), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en hechos ocurridos en la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través de las imágenes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



1. De las imágenes oficiales del canal licenciatario se pudo observar:

“el señor Matias Jonatan Risueño DT del registro del Club a quien se observó empujando a un jugador del equipo adversario, minuto 5:22 a 5:30..” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.
3. Dentro del término previsto el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., presentó los correspondientes descargos, los cuales se transcriben de manera parcial, sin perjuicio de que fueron analizados en su totalidad por el Comité Disciplinario del Campeonato. Señalando:

“Frente a la presunta vulneración del artículo 63, literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, referente a vías de hecho, solicitamos la exoneración de responsabilidad o, en su defecto, la reclasificación de la conducta a una infracción menor, toda vez que los hechos reportados en las imágenes del canal licenciatario (minutos 5:22 a 5:30) no cumplen con los requisitos de gravedad y dolo lesivo exigidos por la norma. Al realizar el examen minucioso del material audiovisual, se desvirtúa la existencia de una agresión autónoma por parte del director técnico con base en las siguientes realidades fácticas.

El literal f) del artículo 63 penaliza taxativamente las "vías de hecho", definiéndolas expresamente mediante ejemplos de alta gravedad física como "codazos, puñetazos, patadas, etc.". Las imágenes de la transmisión oficial demuestran de forma contundente que el profesor Risueño jamás ejecutó un golpe de puño, una patada, un codazo ni ninguna acción orientada a causar daño físico o lesión al jugador del club rival - JUAN PABLO NIETO - La conducta reportada se limitó de forma exclusiva a un empujón de carácter estrictamente restrictivo y de control del espacio, el cual carece de la entidad lesiva necesaria para subsumirse en el espectro punitivo de este artículo.

El registro audiovisual demuestra que es el futbolista del club adversario (Deportes Tolima) quien rompe la distancia de seguridad e inicia el contacto físico arremetiendo y empujando primero al director técnico. La acción del profesor Risueño consistió en una respuesta reactiva e inmediata mediante otro empujón con el único fin de apartar al rival, recuperar su espacio personal y salvaguardar su propia integridad física ante la agresión sorpresiva, previos actos de provocación realizados de igual manera por jugadores y miembros del cuerpo técnico, situación que se refleja en los informes adjuntos en el proceso de la referencia. (Minuto 5:27).

El video confirma que la interacción física finalizó de forma instantánea tras dicho intercambio. El director técnico no persiguió al futbolista rival ni intentó prolongar la disputa; por el contrario, ambos se separaron de manera inmediata.

Esta ausencia de continuidad demuestra que la conducta no obedeció a un ánimo de riña o agresión antideportiva, sino a un acto reflejo de autodefensa frente a un estímulo violento previo provocado por el adversario previas agresiones verbales y provocaciones realizadas durante todo el partido en especial después de marcar la anotación del segundo tiempo tal y como consta en los videos del encuentro.

Por consiguiente, sancionar al director técnico bajo el espectro agravado del literal f) del artículo 63 (4 a 10 fechas) constituiría una aplicación desproporcionada de la norma. Toda vez que la conducta no revistió la gravedad de una vía de hecho material, solicitamos respetuosamente al Comité archivar el procedimiento en su contra o, en su defecto, la reclasificación de la conducta a una infracción menor.

El intercambio de forcejeos y empujones reportado en las imágenes de la transmisión licenciataria obedeció a labores de dispersión y protección de su propio plantel. En ningún momento el director técnico ejecutó vías de hecho con ánimo lesivo, sino acciones restrictivas en medio de las discusiones desatadas al cierre del compromiso.

Para finalizar, al evaluar el contexto fáctico de la reacción del profesor Matias Risueño en los minutos 5:22 al 5:30 de la transmisión oficial, este Comité no puede aislar el hecho como un evento espontáneo. La conducta del futbolista rival, Juan Pablo Nieto, constituyó un hostigamiento sistemático que inició con la provocación directa en la celebración del gol frente al banco local y no cesó tras finalizar el partido. Al decretarse el pitazo de cierre, el jugador continuó buscando



activamente al director técnico del Deportivo Pasto, profiriendo insultos e increpándolo de manera provocativa en la zona de traslado.

La reacción del profesor Risueño (el empujón restrictivo captado en video) ocurrió con las manos previamente en los bolsillos y fue la respuesta directa a un estado de agotamiento y legítima defensa ante un acoso verbal y físico continuo que el futbolista rival prolongó deliberadamente. Castigar al director técnico sin sancionar la instigación sistemática del jugador violaría el principio de equidad y proporcionalidad disciplinaria.

Al analizar de forma rigurosa la secuencia audiovisual correspondiente a la anotación del segundo gol del Deportes Tolima, se desvirtúa por completo cualquier atisbo de hostilidad o conducta antirreglamentaria por parte de nuestro director técnico. El video que aportamos como prueba capta al profesor Matías Risueño manteniendo una actitud absolutamente pasiva, profesional y de control emocional ante la anotación, limitándose a observar el juego sin realizar gestos, reclamos ni ademanes hacia el equipo adversario.

En contraste, las imágenes captan de forma nítida cómo el jugador rival (Juan Pablo Nieto), tras convertir el gol, detiene deliberadamente su carrera de festejo y comienza a caminar lentamente en dirección directa hacia la zona técnica del Deportivo Pasto con el único propósito de provocar, desafiar e intimidar a nuestro entrenador.

Es de vital importancia para este Comité constatar que esta provocación sistemática no pasó desapercibida en el terreno de juego. El banco técnico de mi representada advirtió de manera inmediata y en tiempo real al cuarto árbitro sobre la conducta incitadora y antirreglamentaria que estaba ejecutando el futbolista del club visitante. A pesar de que la autoridad arbitral presenció el suceso y recibió la queja directa de nuestro cuerpo técnico, existió una flagrante omisión al no dejar ningún reporte o consignación de este hecho en el informe oficial del partido.

Toda vez que el video de la transmisión licenciataria suple esta omisión arbitral y deja al descubierto la provocación previa, continuada y premeditada del jugador rival —frente a la pasividad e incolumidad del profesor Risueño—, se solicita desestimar las imputaciones en contra de nuestro director técnico al haber actuado como víctima de un hostigamiento que las propias autoridades de campo omitieron reportar y controlar.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión.”

2. Sobre los hechos objeto de investigación, encuentra el Comité, que tras la finalización del partido de vuelta de la Fase II de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, disputado entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A. y al presentarse la invasión al terreno de juego por parte de los asistentes al estadio la Libertad de la ciudad de Pasto, el acá investigado ejerció la acción descrita como “empujar” a un jugador del equipo adversario, cuando este se disponía a abandonar el terreno de juego.
3. Al respecto el Club investigado en sus descargos, aduce que el registro audiovisual demuestra que es el futbolista del club adversario, es decir, el Club Deportes Tolima, quien rompe la distancia de seguridad e inicia el contacto físico arremetiendo y empujando primero al director técnico. A su juicio, la acción del profesor Risueño consistió en una respuesta reactiva e inmediata mediante otro empujón con el único fin de apartar al rival.
4. Adicionalmente, el Club considera que este Comité no puede aislar el hecho como un evento espontáneo, señalaron que la conducta del futbolista rival, Juan Pablo Nieto, constituyó un hostigamiento sistemático que inició con la provocación directa en la celebración del gol frente al banco local y no cesó tras finalizar el partido.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



5. Sobre el particular, lo primero que debe advertir el Comité es que la visualización del video que dio origen a la presente investigación disciplinaria, permite afirmar que no existen dudas sobre la conducta ejecutada por el señor Matias Jonatan Risueño, quien tras la invasión masiva al terreno de juego y cuando los jugadores se disponían a abandonar el mismo, empujo a un jugador del equipo adversario.
6. Partiendo de lo anterior, lo primero que resulta importante resaltar es que la condición de Director Técnico, le otorga al investigado un rol de líder en el campo de juego, y esto implica que debe mantener un estándar de conducta y control emocional superior al de los demás actores en el terreno de juego.
7. Es por eso que, incluso ante una presunta la provocación, el Director Técnico debió acudir a las autoridades del partido y no responder como lo argumenta, con un empujón apartando al rival. Por lo tanto, no puede este Comité avalar la conducta ejecutada por el investigado, bajo el entendido que el empujón fue una "reacción inmediata" para proteger su espacio personal.
8. Lo anterior, toma mayor sustento, teniendo en cuenta que el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, no exige que haya lesión física (daño), sino la ejecución de la "vía de hecho" entonces, aunque el Club investigado argumenta que la norma imputada es taxativa porque menciona codazos, puñetazos y patadas, también es claro que, la norma cierra textualmente con la expresión "etc."
9. Es así, como el uso del "etcétera" indica explícitamente que la lista de conductas no es cerrada ni exclusiva, sino meramente enunciativa. Una vía de hecho es, por definición jurídica, cualquier acto de fuerza física ejercido sobre otra persona sin justificación legal. Un empujón es una aplicación directa de fuerza física sobre un tercero para desplazarlo en contra de su voluntad, por lo que encaja perfectamente en el "etcétera" de la norma, con lo que se precisa que la norma imputada no exige que la agresión deje una lesión o física o médica para ser considerada vía de hecho.
10. En conclusión, resulta importante indicarle al Club y al investigado, que en el derecho disciplinario deportivo no se puede alegar legítima defensa frente a un "empujón restrictivo" cuando este ocurre de manera retaliatoria, tal como se pudo observar en el video que obra en el expediente, máxime cuando el mismo video demuestra que el partido ya había finalizado y, por ende, no existía una disputa legítima del balón.
11. Asimismo, se recalca que un Director Técnico ostenta una posición de deber de garantía y máxima autoridad jerárquica en la cancha. Al responder a una provocación verbal o física con otra agresión física (el empujón), el investigado renunció a los canales institucionales (el cuarto árbitro o el comisario de campo) y prefirió tomar la justicia por mano propia mediante las vías de hecho, por lo que la provocación no puede operar como un eximente de la responsabilidad disciplinaria.
12. Bajo ese entendido, esta instancia considera particularmente grave que la vía de hecho haya sido dirigida contra un jugador del equipo adversario, pues cuando un director técnico agrede física o verbalmente a un adversario, no solo quebranta las normas disciplinarias aplicables, sino que erosiona la confianza pública en el deporte como espacio seguro y civilizado.
13. En ese contexto, la conducta analizada reviste una gravedad preponderante por las siguientes razones: (i) el riesgo de incitación o escalamiento de violencia colectiva dentro del estadio, pues fue en contexto de invasión al terreno de juego; (ii) el impacto reputacional negativo para la competición, el club y las instituciones organizadoras; (iii) la afectación de los deberes de ejemplo, prudencia y autocontrol inherentes al cargo y (iv) la vulneración de los principios de fair play y respeto mutuo que constituyen pilares esenciales del orden deportivo internacional.
14. Es así como debe advertir este Comité que los oficiales deportivos, y particularmente los directores técnicos, deben ejercer un rol de moderación frente a contextos de tensión, y nunca convertirse en agentes generadores de violencia, por lo anterior, la conducta investigada se adecúa con lo descrito en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.
15. Ahora, es importante traer a colación el contenido del artículo 1° de la Resolución 019 de 2026 y el artículo 1° de la Resolución No. 051 de 2026, en donde el investigado, señor Matias Jonatan

Risueño Lujan fue objeto de reproche disciplinario por este órgano tras la materialización de la conducta descrita en el artículo 65° por ejecutar actos de provocación al público, situación que advierte la reincidencia de la infracción, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 48 del CDU de la FCF.

16. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el literal f) del artículo 63 dispone suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho, contra los jugadores rivales.
17. A partir de lo expuesto, debe advertir el Comité que, para imponer la sanción correspondiente, serán tenidas en cuenta las siguientes circunstancias que hacen más gravosa la sanción de la conducta investigada, y son: (i) el riesgo de incitación o escalamiento de violencia colectiva dentro del estadio, pues fue en contexto de invasión al terreno de juego; (ii) el impacto reputacional negativo para la competición, el club y las instituciones organizadoras; (iii) la afectación de los deberes de ejemplo, prudencia y autocontrol inherentes al cargo de director técnico; (iv) la vulneración de los principios de fair play y respeto mutuo que constituyen pilares esenciales del orden deportivo internacional, (v) ser dirigente o miembro del cuerpo técnico, (c.c. con el literal f) del artículo 47 del CDU de la FCF), y (vi) la reincidencia descrita el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.
18. Establecido lo anterior, el Comité optará por imponer sanción de suspensión por seis (6) fechas y multa de (39) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a dos millones doscientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos (\$2.276.176), respecto de los cuales se aplicó el criterio de reincidencia descrito en el numeral 5° del artículo 48 de la FCF, por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.
19. En lo que refiere al cumplimiento de la sanción, se aclara que este deberá ser cumplida inmediatamente se haya cumplido la impuesta a través del artículo 1° de la Resolución No. 051 de 2026.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar aplicando criterios de reincidencia al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, DT del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con seis (6) fechas de suspensión y multa de (39) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a dos millones doscientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos (\$2.276.176), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la por la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, DT del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con seis (6) fechas de suspensión y multa de seis (6) fechas de suspensión y multa de (39) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a dos millones doscientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos (\$2.276.176), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos por la por la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato el de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 3°.- Sancionar al señor Jonathan Perlaza Ardila, jugador del registro del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con cuatro (4) fechas de suspensión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.



El Comité conoció de los actos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria, como un hecho notorio visible en las imágenes oficiales del canal licenciatario e imágenes que circularon en diferentes medios de comunicación digital.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor, conoció de la conducta a través de una imagen que circuló en diferentes medios de comunicación digital, y en las imágenes oficiales del canal licenciatario, en la que se visualiza al jugador No. 7. Jonathan Perlaza Ardila, pateando a un aficionado que ingreso al campo de juego tras presentarse la invasión masiva.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario.
3. Dentro del término previsto el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Frente a la presunta vulneración del artículo 63, literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, referente a vías de hecho, esta representación solicita la exoneración de responsabilidad o, en su defecto, la aplicación de la mínima sanción aplicable debido a una evidente causal de exclusión por legítima defensa ante un peligro inminente. Al realizar un examen riguroso y fotograma a fotograma del material audiovisual que corre en el expediente (específicamente desde el minuto 4:00 al 4:23), se logran constatar los siguientes elementos de juicio que desvirtúan cualquier dolo o conducta antideportiva por parte del deportista:

Contexto de Hostilidad y Amenaza Real: Desde el inicio del minuto 4:00 del video relacionado, se identifica con total claridad a un sujeto portando una camiseta de nuestra institución que se encuentra invadiendo el terreno de juego. Dicho individuo ejecuta de manera previa una agresión directa en contra de un jugador del club visitante (Deportes Tolima), exhibiendo un evidente estado de alteración, hostilidad y desorientación. El sujeto deambula en círculos buscando nuevos objetivos a los cuales agredir, representando una amenaza activa latente para cualquier persona en el área.

Conducta Pacífica Evidente del Jugador (Falta de Provocación): En contraste absoluto, las imágenes captan al jugador Jonathan Perlaza transitando de forma tranquila, pacífica y cabizbaja con dirección directa hacia la zona de camerinos. El deportista avanza mirando fijamente hacia el suelo, completamente ajeno a los desórdenes periféricos y concentrado exclusivamente en retirarse del campo reglamentario sin generar provocación alguna.

Es el agresor quien intercepta el camino de Perlaza de forma intempestiva y violenta, acortando la distancia de seguridad e invadiendo agresivamente su espacio personal. Ante la inminencia de un ataque físico por parte de un individuo visiblemente descontrolado, la reacción del jugador —si bien instintiva— constituyó un acto reflejo de estricta protección y legítima defensa, ejecutado con el único propósito de repeler un daño inminente contra su propia integridad física y frenar la progresión de la agresión. Catalogar esta acción de supervivencia como "conducta antideportiva" constituiría una flagrante injusticia, pues significaría exigirle a un ser humano desarmado someterse pasivamente a ser agredido en su lugar de trabajo.

Resulta un contrasentido jurídico pretender sancionar al deportista asignándole el rol de "agresor", ignorando los principios universales de la dogmática sancionatoria. La jurisprudencia constitucional e internacional ha decantado con total claridad que cuando un ciudadano es objeto de un ataque violento e injustificado, y se ve forzado a repelerlo mediante un acto reflejo, no muta su condición jurídica: sigue siendo la víctima de la situación. El derecho contemporáneo reconoce la figura de la reacción defensiva, la cual establece que el acto de repeler una agresión en curso no constituye una acción ofensiva autónoma, sino una extensión directa de la condición de afectado.

En el sublite, el jugador Jonathan Perlaza jamás inició, buscó ni propició el altercado; fue el individuo descontrolado quien introdujo el factor de violencia psicológica en la escena. Castigar penal o disciplinariamente la respuesta instintiva de una víctima frente a su atacante equivaldría a criminalizar el instinto de autoconservación. Toda vez que la conducta del futbolista fue puramente reactiva, supeditada cronológica y causalmente a la agresión del tercero, el Comité debe reconocer su condición inalterable de víctima de una agresión en su lugar de trabajo, haciendo jurídicamente improcedente la imputación de una conducta antideportiva.

Adicionalmente, un análisis minucioso y en cámara lenta del video aportado por el Comité (minutos



SC-CER571166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co





4:15 al 4:23) permite determinar de forma contundente que la patada lanzada por el jugador jamás impactó en la humanidad del aficionado. La acción constituyó un movimiento puramente disuasorio y defensivo para frenar el avance del agresor. Al no existir un contacto físico real, certero o lesivo, la conducta no puede ser calificada jurídicamente como una vía de hecho consumada bajo el artículo 63 literal f). Imponer una sanción severa por una acción que ni siquiera tocó al invasor violaría el principio de lesividad, toda vez que el deportista solo usó el movimiento para trazar una línea de distancia y protegerse, sin causar daño alguno.

Como institución deportiva, el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. tiene el deber legal y moral de garantizar un entorno laboral seguro y proteger la vida de sus futbolistas frente a terceros desadaptados. Esta comisión no puede aplicar las normas de forma aislada; tiene la obligación de analizar el contexto de extrema tensión e invasión generalizada que se vivía en ese instante. Sancionar a un jugador que se defendió de un invasor violento enviaría un mensaje erróneo y peligroso a las hinchadas del país, legitimando de manera indirecta que los agresores de campo gocen de inmunidad frente a la reacción de sus víctimas.

Finalmente, como demostración inequívoca de que el club no cohesiona la violencia de manera previa a este lamentable suceso fortuito hemos lanzado de manera inmediata a través de nuestros canales oficiales la campaña institucional "En Pasto el Jugador se Respeta", campaña que se inició el día 12 de mayo de 2026, teniendo en cuenta las múltiples agresiones a través de medios digitales y verbales, recibidas por los jugadores y en especial por Perlaza, durante este primer semestre.

Esta iniciativa busca concientizar a la afición, blindar la seguridad de los profesionales del deporte y mitigar futuros riesgos en nuestro escenario.

El hecho de que las autoridades competentes y la Policía Nacional hubieran tenido que intervenir ex post para someter al referido sujeto agresor confirma la peligrosidad de la situación que enfrentó Perlaza. Por lo anterior, al haber actuado bajo un estado de necesidad y defensa propia, se solicita respetuosamente archivar el procedimiento en su contra."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

"Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión."

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que a través de imágenes que circularon en diferentes medios de comunicación digital y en las que se obtuvieron como imágenes oficiales del canal licenciatario, se visualiza al jugador No. 7. Jonathan Perlaza Ardila, propinando una patada a un aficionado que lo increpó tras presentarse una invasión masiva al terreno de juego.
3. Al respecto el investigado afirmó que este Comité debe remitirse a valorar el contexto de hostilidad y riesgo generado por la hinchada local, aduciendo la existencia de una causal de exclusión por legítima defensa ante un peligro inminente.
4. Señaló el Club investigado que la patada lanzada por el jugador jamás impactó en la humanidad del aficionado, si no que la acción constituyó un movimiento puramente disuasorio y defensivo para frenar el avance del agresor. Concluyeron el escrito aduciendo que no puede ser ignorado por este Comité que el investigado fue víctima de una agresión en su lugar de trabajo.
5. Sobre el particular, de las imágenes oficiales del partido este órgano disciplinario evidenció que el jugador Jonathan Perlaza Ardila, fue captado, lanzando una patada a un aficionado que se le acercó, en el momento en que el jugador se disponía a abandonar el terreno de juego, tras haberse presentado una invasión masiva de espectadores.
6. Consecuencia de lo anterior, se precisa al Club investigado y al jugador Jonathan Perlaza Ardila,



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



que ante la posible existencia de actos de provocación no es admisible para este Comité, aceptar esta argumentación a rajatabla, pues crearía un precedente sumamente peligroso como (dar luz verde a que los jugadores respondan físicamente a los hinchas).

7. Aunado a lo anterior, considerando que frente al resultado deportivo era previsible la reacción de los aficionados, el club que fungía como local, debió reforzar las medidas de seguridad a fin de evitar que aficionados ingresaran a la cancha, y generaran alguna agresión verbal o física a los jugadores.
8. Y en caso de que se presentará una invasión al campo de juego, así el partido estuviese finalizado, es necesario advertir que en el escenario deportivo se contaba con la presencia de efectivos de la Policía Nacional, quienes son los legitimados para atender este tipo de situaciones. Por tal motivo, para este Comité no existen pruebas al interior del expediente que evidencien un estado de indefensión que legitime la realización de la conducta reprochada.
9. Así las cosas, este Comité estima, que está plenamente identificado que el señor Jonathan Perlaza Ardila, jugador del registro del Club Profesional Deportivo Pasto, desplegó una conducta incorrecta contra un aficionado, consistente en lanzar una patada que encuadra en lo dispuesto como “vías de hecho” sin que se configure la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad para este.
10. Lo anterior toma mayor sustento, partiendo de la base que el jugador tiene un papel preponderante dentro del campo de juego, como partícipe o protagonista del encuentro, debiendo evitar cualquier tipo de conducta que atente contra la integridad deportiva del espectáculo.
11. Cualquier manifestación de incitación a la violencia protagonizada por un jugador adquiere una dimensión reprochable, ya que se envía un mensaje contrario a los principios rectores del FPC y afecta gravemente la preservación del orden y la seguridad que deben mantenerse en los escenarios deportivos.
12. Por lo anterior, la conducta que se investiga encuadra en lo descrito en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.
13. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el literal f) del artículo 63 dispone de una suspensión que va de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes
14. Así las cosas, teniendo el jugador no presenta antecedentes por la misma conducta, el Comité optará por la mínima prevista, esto es cuatro (4) fechas de suspensión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Jonathan Perlaza Ardila, jugador del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con cuatro (4) fechas de suspensión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, tras haber ejecutado vías de hecho, en el la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Jonathan Perlaza Ardila, jugador del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con cuatro (4) fechas de suspensión y multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, tras haber ejecutado vías de hecho, en el la Fase II partido (vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 4° - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario que cursa contra el Club Deportes Quindío S.A. (“Deportes Quindío”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportes Quindío S.A. e Internacional Fútbol Club S.A.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través del informe del Comisario del Partido, se observó la presunta realización de una conducta descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectador, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportes Quindío S.A, el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportes Quindío S.A. e Internacional Fútbol Club S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
3. Dentro del término, el Club Deportes Quindío S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

“El presente procedimiento disciplinario se origina exclusivamente en la manifestación efectuada por el comisario del encuentro correspondiente a la 5a fecha de las cuadrangulares semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026 disputado entre Deportes Quindío S.A. e Internacional F.C., quien indicó:

“Se retrasa el inicio debido a que en actos protocolarios la hinchada del club local utilizó fuegos pirotécnicos, lo que generó una nube de humo que no permitía la correcta visibilidad de los jugadores y el campo”.

No obstante, la anterior afirmación no encuentra respaldo integral, suficiente ni concordante dentro de las demás pruebas oficiales del encuentro, particularmente en el Acta Oficial del PMU – Puesto de Mando Unificado –, documento institucional elaborado por las autoridades públicas presentes en el desarrollo del evento deportivo.

II. AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE SOBRE UTILIZACIÓN DE PÓLVORA

Debe precisarse de manera clara y categórica que durante los actos previos al encuentro no se presentó utilización de pólvora explosiva, artefactos pirotécnicos prohibidos ni elementos detonantes de alto riesgo.

Lo que eventualmente pudo observarse correspondió a efectos visuales derivados de humo controlado tipo extintor o dispositivos autorizados de ambientación visual, los cuales fueron supervisados y controlados permanentemente por las autoridades competentes presentes en el PMU, sin que ello generara alteraciones graves del orden, afectación material del espectáculo deportivo o situación de riesgo para jugadores, árbitros o asistentes.

III. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN GRAVE O RETRASO ACREDITADO

El acta oficial del PMU establece expresamente:

“Siendo las 19:45 horas inicia el partido entre el Deportes Quindío vs Internacional F.C.”

En ninguna parte del documento institucional se registra:

- tiempo exacto de retraso,

- suspensión temporal,
- imposibilidad de desarrollo del encuentro,
- orden arbitral de aplazamiento,
- ni afectación objetiva de visibilidad.

Incluso, el PMU concluye expresamente:

“Siendo las 22:00 horas finaliza PMU sin más novedades.”

Lo anterior evidencia ausencia de gravedad disciplinaria suficiente para estructurar responsabilidad

sancionatoria en los términos del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club investigado, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.” (Énfasis añadido)

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que el informe del comisario del partido advierte que el inicio del partido presentó un retraso de 1:30´ debido a que, en los actos protocolarios, la hinchada del equipo local utilizó fuegos pirotécnicos, ocasionando así una nube de humo que obstaculizó la visibilidad en el terreno de juego.
3. Sobre el particular, al revisar los descargos presentados por el Club investigado, este adujo que, se configura la inexistencia del hecho reportado por el comisario en su informe. Señaló que se debe hacer una valoración de los demás elementos de prueba, como el acta del PMU, misma que fue aportada con los descargos, y que puntualmente señaló como hora de inicio del partido a las 19:45.
4. Al respecto, lo que se pretende establecer, es si como consecuencia del empleo de objetos inflamables, se presentó un retraso en el inicio del partido, el Comité someterá a valoración probatoria los informes de los oficiales del partido, entre los que se destacan: el informe del árbitro, el informe del Comisario y el acta del PMU, para de esa manera determinar la ocurrencia del retraso reportado por el comisario.
5. Sobre el particular, se evidencia que el informe del árbitro y el acta del PMU son coincidentes en afirmar, que el partido tuvo inicio a las 19:45, es decir, dentro de la hora establecida por el organizador del campeonato.
6. Habida cuenta lo anterior, debe el Comité darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF, el cual dispone que en caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido,



en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego, prevalecerá el del árbitro, por lo tanto, teniendo en cuenta que el árbitro no advirtió ningún retraso, y que el acta del PMU concuerda con la hora de inicio reportada por este, se desvirtúa la información reportada por el comisario en su informe.

7. Por lo anterior, los hechos que se investigan pueden catalogarse como aislados, en la medida en que ninguno logra satisfacer los criterios de generación de desórdenes establecido en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, pues los mismos no ocasionaron una afectación directa al normal desarrollo del encuentro deportivo.
8. Para el caso en concreto, este Comité considera que los hechos investigados no pueden considerarse como sancionables por conducta impropia y evidenciada según sus criterios de tipicidad establecidos en el CDU de la FCF.
9. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que las conductas reportadas por el Comisario de partido no son constitutivas de infracción, y se procederá con el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el Comisario de Campo logrando constatar que de cara a los elementos probatorios que reposan en el trámite no se pueden acreditar los elementos de tipicidad de la infracción establecidos en los numerales 1,4, 5 y 6, del artículo 84 del CDU de la FCF, dado que los hechos investigados no afectaron el normal desarrollo del partido.

Por lo anterior, se estimó que de las conductas no se desprende una connotación disciplinaria sancionable por este Comité.

IV. RESUELVE:

1. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario sobre el Club Deportes Quindío S.A, por presuntamente incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportes Quindío S.A. e Internacional Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

